



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 64/2016**

**DEMANDADO Y PROMOVENTE: PODER
EJECUTIVO DE OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente del incidente de falsedad de documentos derivado de la controversia constitucional al rubro citada, promovido por el Poder Ejecutivo de Oaxaca, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de este día dictado en el expediente principal de la controversia constitucional **64/2016**, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al **incidente de falsedad de documentos** que hace valer el Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, mediante el cual cuestiona la firma de Gilberto Martínez Vásquez, Síndico del Municipio indígena Mixe de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, plasmada en el escrito de demanda de la controversia de la cual deriva el presente incidente, en tanto considera que no corresponde con la estampada en el acta solemne de instalación y toma de protesta del Municipio Actor y las actas de sesión de cabildo de doce de mayo de dos mil dieciséis.

Atento a lo anterior, **se tiene al Poder Ejecutivo de Oaxaca haciendo valer el incidente de falsedad de documentos** que alude en su escrito de cuenta, y por ofrecida la prueba pericial en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica que refiere, así como el cuestionario correspondiente que exhibe.

Lo anterior, con fundamento en los artículos **11**, párrafo primero¹; **12**² y **13**, párrafos primero y tercero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y

¹Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

²Artículo 12. Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 64/2016**

II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **361**⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada Ley.

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad la petición del promovente, en el sentido de solicitar a la Procuraduría General de la República proporcione un perito para el desahogo de la prueba pericial ofrecida, atento a lo dispuesto en el artículo 32, párrafo tercero⁶, de la ley reglamentaria de la materia, que dispone, en lo que interesa, que una vez promovida la prueba pericial, será el Ministro instructor quien designe al perito o peritos que estime convenientes para el desahogo de la diligencia.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo anterior, de conformidad con el artículo 297, fracción II⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con copia del presente proveído requiérase al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto y en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **remita una lista de cinco peritos en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica**, acompañando los antecedentes académicos y profesionales de los especialistas propuestos, para lo cual envíese al citado funcionario, copia simple del Acuerdo General Plenario 15/2008.

³Artículo 13. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia. (...)

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

⁴Artículo 361. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

⁵Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶Artículo 32. (...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2016

Vinculado con lo previamente acordado, con fundamento en el antes citado artículo 32, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, se requiere al Poder Ejecutivo de Oaxaca y al municipio promovente para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten si nombrarán perito de su parte y, en su caso, si éste rendirá su dictamen por separado o asociado al que nombre este Alto Tribunal, apercibidos que de no atender lo ordenado se declarará la preclusión de su derecho.

Conviene destacar que el artículo 1^º del Acuerdo General número 15/2008, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, dispone que los gastos y honorarios de los peritos nombrados por el Ministro instructor en una controversia constitucional serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

En otro orden de ideas, conforme a lo previsto por el artículo 360^º del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, con copia simple de las constancias que obren en autos córrase traslado al Municipio actor y a la Procuradora General de la República, para que **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de este auto, manifiesten lo que a su derecho convenga.

^º Artículo 1. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

^º Artículo 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia (sic) de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro. En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

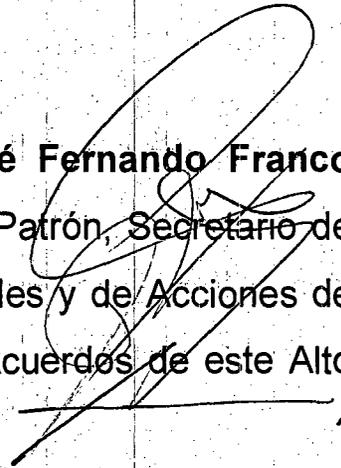
**INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 64/2016**

Finalmente, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que obren en la controversia constitucional **64/2016**.

En términos del artículo **287¹⁰** del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el incidente de falsedad de documentos derivado de la controversia constitucional **64/2016**, promovido por el Poder Ejecutivo de Oaxaca. Conste.

EAPV/TJP

¹⁰Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.